

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 11:07 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

APELACION_MEDIDA_CAUTELAR_11001334204620190038300.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Any Bustillo <paniaguabogota1@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 8:00 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicaptu@hotmail.com <juridicaptu@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Buenos Días

Por medio del presente correo electrónico me permito radicar memorial en el siguiente proceso:

DESPACHO: JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR QUEVEDO SANCHEZ

RADICADO: 11001334204620190038300

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Cordialmente,

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ

C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad

T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR QUEVEDO SANCHEZ

RADICADO: 11001334204620190038300

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 136570 de 31 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición el despacho de negar la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. SUB 136570 de 31 de mayo de 2019, por el cual se ordenó un pago único de la pensión de sobrevivientes, en un 100%, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, girando un retroactivo pensional por valor de \$48.423.698 al encontrar que no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es concretamente el de la dependencia económica del causante, con el fin de que se evite atribuir al erario cargas que no le son imputables

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Tribunal Administrativo revoque la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 136570 de 31 de mayo de 2019

Del Honorable Juez,

Atentamente,



ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ

C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad

T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional